

# Libro IV. Titulo XVI.

## Titulo Diez y seis. De las obras publicas.

*¶ Ley primera. Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recibieren beneficio.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563



Os Virreyes, ó Presidètes Governadores se informen si en sus distritos es necessario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tassar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l.7. tit. 15. de este libro.

*¶ Ley ij. Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas con acuerdo del Presidente.*

El mismo en el Escorial à 25 de Febrero de 1567

ORDENAMOS, Que quando conuinere hazer alguna obra, ó edificio publico en Ciudad donde residiere alguna de nuestras Audiencias, concurren para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa, y efectos, el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en gobierno de Audiencia, y la Iusticia, y Regimiento, y assi juntos, y no de otra for-

ma, confieran y resuelvan lo que convenga, y el Presidente tenga especial cuidado de lo que se distribuyere en los gastos, y hazer, que se tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

*¶ Ley iij. Que vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas.*

PORQUE Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar salario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo sea vn Regidor, que las tenga à su cuidado, y visite.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Julio de 1558.

*¶ Ley iiij. Que las obras publicas, que se hizieren à costa del Concejo, sean de provecho.*

Las Obras publicas, que se huvieren de hazer à costa de los Concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duracion, y provecho, sin superfluidad, y los Superintendentes personas fieles, y diligentes.

Los mismos en Madrid à 10. de Julio de 1530

*¶ Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusales, l.7. tit. 15. deste libro.*

*¶ Vea se la l.9. del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib.3.*